



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN N° 0241

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3115 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1608 de 1978 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especialmente las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y ecológica, mediante Acta N° 343, incautó a la señora SONIA PATRICIA URIELES FLORES, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 52.212.885 de Bogotá D.C., el día 11 de enero de 2004, dos (2) Tortugas Morrocoy, por transportarlas sin el respectivo permiso.

Que con Memorando SAS – RF, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remitió entre otras, el acta de incautación referido anteriormente.

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Auto N° 2164 del 24 de septiembre de 2004, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular en contra de la señora SONIA PATRICIA URIELES FLORES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.212.885 de Bogotá D.C., el siguiente cargo: transportar dos (2) Tortugas Morrocoy, por transportarlas sin el respectivo salvoconducto, violando presuntamente con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, acto administrativo que fue notificado por edicto, quedando debidamente ejecutoriado el 10 de noviembre de 2004.

Que mediante Resolución N° 3115 del 30 de diciembre de 2005, en entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la señora Sonia Patricia Urieles Flores, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.212.885 de Bogotá D.C., por transportar dos (2) Tortugas Morrocoy, sin el respectivo salvoconducto, violando con tal conducta los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978, imponiéndole como sanción, multa de un (1) salario mínimo legal mensual, equivalente a \$381.500,00 M/cte. Así mismo resolvió recuperar las especies a favor de la Nación, acto administrativo que fue notificado personalmente el 16 de marzo de 2006, quedando ejecutoriado el 24 de marzo de 2006.

Que mediante el radicado DAMA 2006ER12751 del 27 de marzo de 2006, la Señora SONIA PATRICIA URIELES FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 0 2 4 1

52.212.885 de Bogotá D.C., presentó recurso de reposición contra la resolución N° 3115 del 30 de diciembre de 2005.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación, se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, avaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible, además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978, por el cual se reglamenta el código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente y la ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre, estableciendo en el artículo 31, lo relacionado con el permiso, autorización o licencia, para el aprovechamiento de la fauna silvestre.

De igual manera el Título VI libídem, relacionado con la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, Capítulo I, referente a la movilización dentro del territorio nacional, en su artículo 196, se prevé que toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.

Por otra parte, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, establece por regla general que, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederá entre otros el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

Que unido a lo anterior, el artículo 51 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional N° 2304 de 1989, reglamenta lo relacionado con la oportunidad de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

180241

presentación de los recursos, indicando: "los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme".

Que en el mismo sentido, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, contempla dentro de los requisitos que deben reunir los recursos, el siguiente: "1. Interponerse dentro del plazo legal,", concordante con el artículo 52, que al tenor literal establece: "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; ...".

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública, ante quien se interponen.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, y frente a trasgresión de disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1608 de 1978, relacionadas con el tránsito de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, mediante Resolución N° 3115 de 2005, resolvió sancionar a la señora Sonia Patricia Urieles Florez, e imponerle de conformidad con el artículo 84 y ss, multa equivalente a un salario mínimo legal mensual, que para el año de expedición del acto, ascendió a la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500,00) M/cte.

Dado el hecho que la ley le impone a la administración para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica y para la validez de sus actuaciones administrativas, medios como los llamados recursos, los cuales están a disposición de los administrados para defenderse de las irregularidades formales y de desaciertos de la administración, hipótesis previstas en la misma ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la misma Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.

Así las cosas, el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, imparte una especie de directriz, que obliga a la administración, para que en el texto de toda decisión que implique su notificación o publicación se indiquen los recursos que legalmente proceden contra ella, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

En desarrollo de dicho precepto, el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, en el artículo noveno de la Resolución N° 3115 de 2005, le informó a la señora Sonia Patricia Urieles Florez, la procedencia del recurso de reposición, indicándole el término de presentación del mismo.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

FI S 0 2 4 1

Teniendo en cuenta que la notificación personal de la Resolución N° 3115 del 30 de diciembre de 2005, se surtió el día dieciséis (16) de marzo de 2006, el término para incoar el recurso de reposición con aras de lograr la modificación, aclaración o revocatoria, venció el quinto día hábil siguiente, vale decir, en la última hora del 24 de marzo del mismo año, por lo cual, al no presentarse recurso dentro de él, la decisión quedó en firme, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del C.C.A.

En materia de recursos administrativos el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la Vía gubernativa, requisitos que constituyen presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 1 de 1984.

La disposición contenida en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, se fundamenta en que al existir limitaciones en el tiempo, para que el ciudadano ejerza los recursos que están a su alcance para defender sus derechos, se basa en la necesidad de garantizar un orden jurídico estable, es así como resulta absolutamente razonable que se establezcan límites temporales a la posibilidad de impugnar los actos de la administración.

Así las cosas y de acuerdo con el contenido del artículo 52 del código Contencioso Administrativo, modificado por artículo 4 del Decreto Nacional 2304 de 1989, se observa que el documento con radicación 2006ER12751 del 27 de marzo de 2006, no reúne el requisito de haber sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo cual, en aras de preservar el orden jurídico se dispondrá su rechazo, tal y como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto.

Ahora bien, al no proceder el recurso de reposición, se encuentra que la resolución N° 3115 de 2005, se encuentra en firme, de acuerdo con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, como quiera que se encuentra agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las funciones de Imponer las sanciones previstas en la ley 99 de 1993, al presentarse la vulneración a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados, es una atribución otorgada a la autoridad ambiental de Distrito Capital.

Que el artículo 84 del la Ley 99 de 1993, establece: "*Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva*".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0241

Así mismo el artículo 85 *ibidem*, prevé los tipos de Sanciones, indicando que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, entre otras, establece la multa como una de ellas.

Que el artículo 6 del Decreto 1608 de 1978, al tenor literal establece: *"De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen"*.

Que el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, el cual, establece: *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto..."*, concordante con el artículo 196 del mismo estatuto, el cual dice: *"Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo..."*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, la cual fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3115 del 30 de diciembre de 2005, por la señora SONIA PATRICIA URIELES FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.212.885 de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0241

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo resuelto por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, mediante Resolución N° 3115 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a la señora SONIA PATRICIA URIELES FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.212.885 de Bogotá, en la avenida 6 N° 23 – 33 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental